

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;sessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 23 de julio de 2020

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 520012 333000 -2014- 00485- 00	Nulidad y Restablecimiento de Derecho	Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP Demandado: Aida Mercedes Suárez de Torres	Auto que ordena reconstrucción expediente para cumplimiento de fallo de tutela.	22 de Julio de 2020
2. 2015- 00759 NI6849	Accion Popular	Demandante: Fabián Sneider Vargas Bustos Demandado: Municipio de Mocoa y otros.	Requiere Pruebas	22 de Julio de 2020
3. 52001- 23-33- 000- 2019- 00638- 00	Nulidad electoral – primera instancia	Demandante: Hugo Armando Granja Arce Demandado: Andrés Castillo Quiñones	Auto que resuelve excepciones.	6 de julio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintidós (22) de julio de 2020.

Proceso No: 52001-23-33-000-2014-00485-00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Aida Mercedes Suárez de Torres
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia: Auto que ordena reconstrucción expediente para cumplimiento de fallo de tutela.

I. ANTECEDENTES.

- Agotado el trámite dentro del proceso ordinario de la referencia, el Tribunal Administrativo de Nariño profirió sentencia de fondo con fecha de concediendo las pretensiones de la demanda a favor de la UGPP (archivo en PDF: sentencia de primera instancia 2014-00485 NRD), disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la **Resolución No. 19021 del 01 de enero de 2001**, expedida por Cajanal – hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por medio de la cual, se ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación gracia a la demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR a la señora Aida Mercedes Suarez de Torres reintegrar a favor de la entidad demandante - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las sumas que hubiere podido devengar por concepto de la pensión gracia que le fue reconocida a través de la **Resolución No. 19021 del 01 de enero de 2001**, debidamente indexadas, previa certificación que para tal efecto emita la entidad, de conformidad con los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la señora Aida Mercedes Suarez de Torres al haber prosperado las pretensiones de la demanda y a favor de la parte demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso y en esta providencia.

CUARTO.- Disponer que este fallo se cumpla dentro de los términos y formas establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.”

Auto que ordena reconstrucción expediente para cumplimiento de fallo de tutela

- Según lo informado por la Secretaría de esta Corporación, la sentencia en comento no fue objeto de apelación, razón por la cual el proceso se encontraba pendiente para liquidar costas antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.
- La parte demandada presentó acción de tutela contra la UGPP y esta Corporación, invocando la vulneración del debido proceso y su derecho a la defensa, al no haber sido notificada de la existencia del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo en PDF: 14-485 AUTO ADMISION Y ESCRITO TUTELA).
- El proceso se radicó ante el Consejo de Estado, con el N° 11001031500020190526700 – Despacho del Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A de dicha Corporación (archivo en PDF: 14-485 AUTO ADMISION Y ESCRITO TUTELA).
- En el auto admisorio de la tutela, el Magistrado Ponente ordenó la remisión del expediente físico del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual se efectuó por parte de la Secretaría del Tribunal en el mes de enero de 2020.
- Mediante fallo calendarado al 21 de mayo de 2020, el Consejo de Estado concedió la tutela presentada por la señora Aida Mercedes Suárez de Torres en los siguientes términos (archivo en PDF: 14-485 SENTENCIA TUTELA CONSEJO DE ESTADO):

“PRIMERO.- AMPÁRANSE los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la señora Aida Mercedes Suárez de Torres, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DÉJASE SIN EFECTOS todo lo actuado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 52001-23-33-000-2014-00485-00, desde el auto de 28 de septiembre de 2015 que ordenó el emplazamiento de la señora Aida Mercedes Suárez de Torres.

TERCERO.- ORDÉNASE al Tribunal Administrativo de Nariño que realice nuevamente la notificación del auto de 19 de febrero de 2015, que admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en contra de la señora Aida Mercedes Suárez de Torres, teniendo en cuenta las consideraciones y la resolución del caso concreto expuestas en la presente sentencia.

CUARTO.- REGÍSTRASE la presente providencia en la plataforma SAMAI.

QUINTO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta Providencia, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

- La suscrita Magistrada elevó solicitud de aclaración del fallo de tutela, con el fin de que se indicara que el cumplimiento de la sentencia se efectuara con posterioridad al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura (archivo en PDF: 14-485 SOLICITUD ACLARACION FALLO TUTELA).
- La solicitud de aclaración fue resuelta mediante auto del 11 de junio de 2020, señalando que debía acatarse lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ (archivo en PDF: 14-485 RESUELVE ADICION Y ACLARACION).
- Cabe anotar que el fallo fue apelado por la UGPP, recurso que fue concedido por el Consejo de Estado mediante auto con fecha de 11 de junio de 2020 (14-485 CONCEDE APELACION FALLO TUTELA) y que hasta el momento no se ha resuelto la apelación presentada.
- Verificada la página de consulta de procesos del Consejo de Estado², se observa una anotación según la cual el expediente ya fue remitido con destino al Tribunal, no obstante, no ha sido posible tener acceso al mismo, por las restricciones que actualmente existen de acceso a las sedes judiciales, últimamente a raíz de la expedición del Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en el cual se dispone el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto, del 17 al 24 de julio del año en curso.

Ahora bien, antes de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado en el asunto de la referencia, la Sala estima necesario realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

¹ En el auto de aclaración se indica lo siguiente: *“Frente a lo expuesto, si bien en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, los términos en materia de los contencioso administrativo se encuentran suspendidos, advierte esta Sala de Subsección que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, señaló que la misma se levantará a partir del 1° de julio de 2020, por lo que sería esa, inicialmente, la fecha en la cual el Tribunal Administrativo de Nariño puede dar cumplimiento a la orden de tutela dictada dentro del proceso de la referencia, por tratarse de unas actuaciones que deben adelantarse dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”*

² Link http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_consun.asp, en el cual se digita el número del proceso, en este caso el N° 11001031500020190526700, que corresponde al número de radicación asignado a la tutela de la señora Aida Mercedes Suárez contra la UGPP.

- **Expedición del Decreto 806 de 2020 – necesidad de reconstruir el expediente del proceso ordinario para dar cumplimiento al fallo de tutela y rehacer el trámite del proceso.**

La Sala advierte lo siguiente:

- Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la llegada del COVID-19 al territorio colombiano, el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020³ y 637 del 6 de mayo de 2020⁴, declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.
- Entre los decretos legislativos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción.
- Al respecto, conviene señalar que en el artículo 2 del Decreto Legislativo en mención, dispuso que “(...) *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*”
- De igual manera, en el artículo 3 de la normativa en cita, se estableció como deber de los sujetos procesales que “ (...) *realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...).***”
- En el artículo 4 de la normativa en cita, se indica que “***cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio***

³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

⁴ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.

De la anterior exposición, es dable concluir que las exigencias para el trámite de los procesos en sede judicial privilegian los medios electrónicos y digitales, con el fin de proteger la vida de los usuarios y servidores judiciales debido al riesgo que implica la atención presencial en las sedes.

Como se expuso en los antecedentes de esta providencia, el proceso de la referencia se encontraba pendiente de realizar la liquidación de costas antes del inicio de la emergencia sanitaria, teniendo en cuenta que las partes no apelaron el fallo.

No obstante, la parte demandada en este asunto presentó acción de tutela contra esta Corporación, en el trámite de la cual se ordenó la remisión del expediente físico por parte del Consejo de Estado.

Como la tutela fue despachada favorablemente a los intereses de la señora Suárez de Torres, ordenando en suma que se rehaga el trámite del proceso ordinario a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, es necesario contar en primer lugar con la demanda originalmente presentada por la UGPP, los anexos correspondientes, el escrito de la medida cautelar y el auto admisorio de la demanda inicial, documentos que son necesarios con el fin de realizar la notificación ordenada por el Consejo de Estado.

Como ya se indicó en precedencia, en la página del Consejo de Estado se registra anotación según la cual el expediente del proceso de la referencia ya fue enviado de regreso a esta Corporación, no obstante, no ha sido posible tener acceso al mismo, dadas las actuales circunstancias generadas por la pandemia causada por el COVID-19, por lo cual se dispuso incluso el cierre de las sedes judiciales por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por lo cual no hay certeza del recibo de la remisión o recibo de correspondencia física destinada al Tribunal Administrativo de Nariño.

Así las cosas, la Sala estima necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y en esta medida, ordenar tanto a la parte demandante – UGPP, como a la parte demandada – Aida Mercedes Suárez de Torres que colaboren proporcionando la totalidad de piezas procesales que se encuentren en su poder, especialmente la demanda, el escrito de medidas cautelares y el auto de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento de la referencia, con fecha de 19 de febrero de 2015, con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado el 21 de

mayo de 2020, en el cual se ordena realizar nuevamente la notificación del auto admisorio.

Una vez se cuente con tales documentos y los demás que las partes tengan en su poder, se procederá a dar cumplimiento al fallo y rehacer el trámite del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el Consejo de Estado.

Las partes proporcionarán la demanda, anexos, escrito de medida cautelar y auto admisorio de la demanda, en medio electrónico, los cuales deberán afirmar bajo la gravedad del juramento corresponden a los que se encontraban en el expediente físico del proceso 2014-485.

Las piezas procesales requeridas, deberán ser remitidas por las partes en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en forma de mensaje de datos, a la dirección de correo electrónico de este despacho des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual identificará claramente los siguientes datos: i) número de reparto que le correspondió en este despacho ii) demandante y iii) demandado.

Se solicita a las partes que, en lo posible, los documentos digitalizados sean al menos legibles y no sean archivos de difícil manejo (muy pesados), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico y deben corresponder a los que se radicaron originalmente dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado es claro al ordenar que se notifique la demanda y el auto que la admitió.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se ordenará a las partes que suministren el canal digital elegido para los fines del proceso o trámite, es decir, la dirección de correo electrónico a la cual serán notificados.

Se reitera que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

La presente providencia se notificará al correo de notificaciones judiciales de la UGPP - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co que es el que figura en la página web de la entidad <https://www.ugpp.gov.co/Notificaciones-judiciales> y a la señora Aída Mercedes Suárez de Torres al correo del apoderado que presentó la tutela contra este Despacho que figura en el escrito de tutela, el Dr. Diego Fernando Moreno Montenegro, en tanto no se cuenta con la cuenta de correo electrónico de la demandada: morenodiego14@hotmail.com

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, **ORDENAR** a la parte demandante – **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y a la parte demandada – **Aida Mercedes Suárez de Torres** que colaboren proporcionando la **TOTALIDAD DE PIEZAS PROCESALES** que se encuentren en su poder, **especialmente la demanda, el escrito de medidas cautelares y el auto de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento de la referencia, con fecha de 19 de febrero de 2015.**

Las partes proporcionarán la TOTALIDAD DE PIEZAS PROCESALES QUE POSEAN, en especial, la demanda, anexos – poder, antecedentes administrativos, escrito de medida cautelar y auto admisorio de la demanda, en medio electrónico, los cuales deberán afirmar bajo la gravedad del juramento corresponden a los que se encontraban en el expediente físico del proceso 2014-485.

Las piezas procesales requeridas, deberán ser remitidas por las partes en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en forma de mensaje de datos, a la dirección de correo electrónico de este despacho des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual identificará claramente los siguientes datos: i) número de reparto que le correspondió en este despacho ii) demandante y iii) demandado.

Se solicita a las partes que, en lo posible, los documentos digitalizados sean al menos legibles y no sean archivos de difícil manejo (muy pesados), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico y deben corresponder a los que se radicaron originalmente dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado es claro al ordenar que se notifique la demanda y el auto que la admitió.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado el 21 de mayo de 2020, en el cual se ordena realizar nuevamente la notificación del auto admisorio.

SEGUNDO.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a las partes que suministren el canal digital elegido para los fines del proceso o trámite, es decir, la dirección de correo electrónico a la cual serán notificados.

Se reitera que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de

dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

La presente providencia se notificará al correo de notificaciones judiciales de la UGPP - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co que es el que figura en la página web de la entidad <https://www.ugpp.gov.co/Notificaciones-judiciales> y a la señora Aída Mercedes Suárez de Torres al correo del apoderado que presentó la tutela contra este Despacho, que figura en el escrito de tutela Diego Fernando Moreno Montenegro, en tanto no se cuenta con la cuenta de correo electrónico de la demandada: morenodiego14@hotmail.com

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes en los términos del numeral anterior y de acuerdo a lo señalado en el artículo 9⁵ del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a77d5a7a64915d19555dd9b29b7d776bb8c42478d0a9559f88fa1ca9bdf5bb0c
Documento generado en 22/07/2020 07:10:26 a.m.

⁵ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Referencia: REQUERIMIENTO
Radicación: 2015-00759
Radicación Interna: 6849
Demandante: Fabián Sneider Vargas Bustos
Demandado: Municipio de Mocoa y otros.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 56-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 10 de diciembre de 2018 (Fl. 535) se admitió el recurso de apelación presentada por el Municipio de Mocoa y la Empresa de Energía Eléctrica del Putumayo, en contra de la sentencia proferida el 26 de julio de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, la cual concedió las pretensiones de la demanda y se ordenaron varias pruebas.
- Mediante auto de mejor proveer del 05 de noviembre de 2019, se decretaron unas pruebas que debían ser remitidas, entre otras, por el Municipio de Mocoa y Corpoamazonia (fl. 601). El auto se notificó por comunicación enviada a los correos electrónicos el día 19 de noviembre de 2019 (Fl. 603).
- Si bien Corpoamazonia mediante oficio que obra a folio 617 da respuesta al auto de mejor proveer, en este, el mapa solicitado no encuentra claro, por cuanto es necesario pedir nuevamente una copia AUTÉNTICA, INTEGRAL y LEGIBLE.
- Es así como a la fecha no han sido aportadas las pruebas requeridas mediante auto de mejor proveer del 05 de noviembre de 2019 (fl. 602)

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR POR SEGUNDA VEZ al Municipio de Mocoa y a Corpoamazonia, que **INMEDIATAMENTE** sea notificado de la presente providencia, se sirvan remitir el mapa completo titulado como “Mapa de delimitación de la avenida fluviotorrencial del 31 de marzo y el 1° de abril del 2017, en el Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo”. El mapa deberá ser remitido, en **MEDIO MAGNETICO, DE TAL FORMA QUE PERMITA VISUALIZAR LAS ZONAS.**

SEGUNDO: ORDENAR POR SEGUNDA VEZ al Municipio de Mocoa de acuerdo con el anterior mapa que **INMEDIATAMENTE** sea notificado de la presente providencia, se sirva contestar:

-Especificar si la vía de la variante en construcción Mocoa- San Francisco que conecta a la avenida Colombia salida a Pitalito contiguo al Barrio Condominio Norte, se encuentra o no en el sector 1 de dicho mapa o en que sector se encuentra (sector 2 o 3 o fuera de esos sectores). La ubicara en el mapa.

- Especificar si el Barrio Jardines de Babilonia se encuentra o no en el sector 1 de dicho mapa o en que sector se encuentra.

-Remitir el convenio interadministrativo N° 007 de 2017

- Precise quien se encarga en este momento del mantenimiento, expansión del servicio de alumbrado público, señalando si es la empresa EEP, la empresa Aguas de Mocoa o la unión temporal Mocoa proyectos e ingeniería, en todo caso, dirá la competencia de cada una de las anteriores en relación con el servicio de alumbrado público, remitiendo los documentos soporte (contratos, convenios, etc.)

- Previa visita que se **llevará a cabo con las medidas de bioseguridad y con el personal estrictamente indispensable** con la empresa que se encargue del mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público, dirá:

a. Estado del servicio de alumbrado público en la vía de la variante en construcción Mocoa- San Francisco que conecta a la avenida Colombia salida a Pitalito contiguo al Barrio Condominio Norte, señalando postes existentes, luminarias, luminarias dañadas y en funcionamiento, etc.

SEGUNDO: ADVERTIR por SEGUNDA VEZ a la parte demandada que de incumplir la orden dictada, se INICIARA PROCESO EN SU CONTRA A EFECTOS DE IMPONER SANCIONES DE ARRESTO Y/O MULTAS conforme lo dispone el artículo 44 del C.G.P

CUARTO: LA PARTE DEMANDANTE deberá colaborar en la consecución de las anteriores pruebas

QUINTO: ORDENAR a las entidades requeridas que lo solicitado sea remitido al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación que una vez vencido el término concedido a la parte demandada de cuenta al Despacho y remita el expediente para dictar sentencia de segunda instancia, **OFÍCIESE** con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d26c48a8927c30f8f1c9448b7236a01cba6115df6f8aa86d0084e015eee38eb2

Documento generado en 22/07/2020 12:16:11 p.m.

Proceso No: 52001-23-33-000-2019-00638-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Andrés Castillo Quiñones
Medio de control: Nulidad electoral – primera instancia
Referencia: Auto que resuelve- excepciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, seis (06) de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES.

El proceso electoral de la referencia se desarrolló según se explica en el cuadro resumen que se expone a continuación:

ACTUACIÓN	COMO SE CUMPLIÓ	FOLIOS
Admisión de la demanda	En los términos del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante auto calendado al 13 de diciembre de 2019	46 a 49
Notificación al demandado - elegido – artículo 277 numeral 1° literal a)	<ul style="list-style-type: none"> • Se remitió el despacho comisorio N° 011 al Juzgado Municipal de Tumaco (R), para que realizara la notificación personal del libelo y el auto admisorio, al demandado. • Se notificó personalmente al demandado el 19 de diciembre de 2019, mediante despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Segundo Municipal del Circuito de Tumaco (N) 	<ul style="list-style-type: none"> • 52 a 55 • 65, 66 y cuaderno separado contentivo del despacho comisorio
Aviso de publicación a la comunidad – art. 277 numeral 1 literal c) inciso segundo.	Se surtió dentro de los 20 días siguientes a la notificación al Ministerio Público ¹ – se anexó constancia de la publicación realizada en el periódico El País el 18 de enero de 2020 y en el Diario del Sur, en el periódico del 20 de enero de 2020.	69 y 69 ^a
Notificación a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción – artículo 277	Se surtió notificación vía electrónica a: <ul style="list-style-type: none"> • La Registraduría Nacional del Estado Civil, el 18 de diciembre de 2019. 	50, 51, 59 y 202 a 209

¹ Teniendo en cuenta que la notificación del Ministerio Público se surtió el 18 de diciembre de 2019 (fl. 50), los 20 días corrieron desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 6 de febrero de 2020, excluyendo el periodo de vacancia judicial, que iba del 20 de diciembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2020. Es de aclarar que, dado que el 11 de enero era sábado, - día no laborable -, el conteo se reanudaba el 13 de enero de 2020.

numeral 2°	<ul style="list-style-type: none"> • La Registraduría Municipal de Tumaco, el 18 de diciembre de 2019. • El Consejo Nacional Electoral, el 18 de diciembre de 2019 • El 18 de febrero de 2020, el oficial mayor de la Secretaría de esta Corporación, requirió a la Registraduría allegar la constancia de la notificación a los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Tumaco. • El 27 de febrero de esta anualidad, se recibió correo electrónico suscrito por la Profesional Universitaria 3020-01 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud de la cual remite copia escaneada de la notificación a los miembros de la Comisión Escrutadora de Tumaco en las elecciones para autoridades locales para el periodo constitucional 2020-2023. 	
Notificación al Ministerio Público – artículo 277 numeral 3°	Se remitió mensaje de datos al correo electrónico del Ministerio Público destinado a notificaciones judiciales, el 18 de diciembre de 2019.	50 y 51
Notificación por estados al actor – artículo 277 numeral 4°	Se remitió mensaje de datos al correo electrónico proporcionado en la demanda, el 18 de diciembre de 2019 y se notificó por estados electrónicos según se puede verificar en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/31262337/ESTADOS+18+DE+DICIEMBRE+DE+2019.pdf/17f9ecaa-0f40-49ba-97b7-27f4641e8053	50 y 51
Información a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u otro medio eficaz – artículo 277 numeral 5°.	<ul style="list-style-type: none"> • Se publicó el aviso a las comunidades que da cuenta sobre la existencia del proceso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Despacho 03, el día 18 de diciembre de 2019 • Se remitió correo electrónico al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda 	<ul style="list-style-type: none"> • 58 • 61
Informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados – artículo 277 numeral 6°.	No se aplica – la causal de anulación invocada es subjetiva (inhabilidad del concejal electo demandado)	--
Medidas cautelares	Se solicitó la suspensión provisional del acto acusado. Se formuló en forma simultánea con el	46 a 49

	libelo y se resolvió en el auto que admitió la demanda.	
Recurso frente a la decisión de negar la medida cautelar	No se presentó	--
Reforma de la demanda – artículo 278	No se presentó	--
Contestación de la demanda – artículo 279.	<p>Se contestó la demanda dentro del término señalado en el art. 279 del C.P.A.C.A.², así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Registraduría Nacional del Estado Civil: El Delegado del Registrador Nacional en Nariño radica solicitud de reconocimiento de personería adjetiva para actuar a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Dr. Jaime Ecdivar Santander Alvear como apoderado principal y al Dr. Franco Bravo Rodríguez, como apoderado suplente con los anexos pertinentes el 13 de enero de 2020. La contestación se radicó el 21 de enero del año en curso. Propuso excepciones en el escrito de contestación de la demanda (fls. 82 a 90). • El apoderado del señor Andrés Castillo Quiñones radicó poder para actuar el 22 de 	<ul style="list-style-type: none"> • 70 a 101 • 102 a 136.

² Los términos para contestar se contabilizan en este caso, así:

- La parte demandada se notificó personalmente el 19 de diciembre de 2019. Así las cosas, los quince (15) días que tenía para presentar contestación comienzan a correr tres días después de efectuada la notificación, es decir, desde el 16 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020 – se excluye la vacancia judicial que va del 20 de diciembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2020. La contestación se presentó precisamente el 31 de enero de 2020, dentro del término.
- La Registraduría Nacional del Estado Civil se notificó de la demanda el 18 de diciembre de 2019. Los quince (15) días que tenía para presentar contestación corrieron desde el 15 de enero hasta el 4 de febrero de 2020 – excluyendo el periodo de vacancia judicial -. La contestación se presentó 21 de enero de 2020, dentro del término.
- El Consejo Nacional Electoral fue notificado en la misma fecha que la Registraduría, por lo que también tenía plazo hasta el 4 de febrero de 2020 para contestar la demanda. No presentó memorial de contestación.
- Los miembros de la Comisión Escrutadora de Tumaco fueron notificados personalmente el 24 de febrero de 2020, por lo que los quince (15) días que tenían para presentar contestación corrían desde el 28 de febrero de 2020.
 - Hasta el 13 de marzo de 2020 habían transcurrido 12 días del plazo que tenían para contestar, les faltaban 3 días para completar el tiempo. La suspensión de términos comenzó el 16 de marzo de 2020 en virtud del Acuerdo N° PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 expedido por el C.S. de la J. y se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, en virtud del Acuerdo N° PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, en el cual también se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio del año en curso. Teniendo en cuenta lo dicho, los tres días que faltaban se contabilizan desde el 1 al 3 de julio de 2020, por lo que hasta esa fecha tienen para contestar.

	enero de 2020 y contestó la demanda el 31 de enero de 2020. Propuso excepciones en el escrito de contestación de la demanda (fls. 109 y 110). El Consejo Nacional Electoral no contestó la demanda La Comisión Escrutadora del Municipio de Tumaco no contestó la demanda.	
Traslado de excepciones y pronunciamiento del demandante – parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.	El traslado de las excepciones presentadas se surtió por la Secretaría de esta Corporación, del 17 al 19 de febrero del año en curso. La parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas, mediante memorial radicado en la Secretaría del Tribunal el 19 de febrero de 2020, es decir, dentro del término concedido para el efecto. Solicitó pruebas en el escrito presentado.	138 a 201
Intervención de terceros – artículo 228 del C.P.A.C.A.	No se presentaron coadyuvantes e intervinientes en el presente asunto, hasta esta etapa del proceso.	

II. CONSIDERACIONES

- **Trámite de la audiencia inicial en el C.P.A.C.A. - Decisión de excepciones previas y mixtas en esa diligencia – trámite antes del Decreto 806 de 2020.**

Agotado el trámite descrito en el cuadro que antecede, sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 283 del C.P.A.C.A.³, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de carácter electoral y en lo no previsto en dicha norma, acudiendo a lo regulado en el art. 180 ibídem, en virtud de la remisión que realiza el art. 296 del mismo estatuto⁴.

³ **ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.

⁴ **ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Al respecto, se tiene que el artículo 180 del estatuto ya referido, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad.** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
- 2. Intervinientes.** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

- 3. Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

- 4. Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 5. Saneamiento.** *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*
- 6. Decisión de excepciones previas.** *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada,*

caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad⁵.

7. **Fijación del litigio.** Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.
8. **Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.
9. **Medidas cautelares.** En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.
10. **Decreto de pruebas.** Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.”

De la norma en mención es dable inferir lo siguiente:

- La audiencia inicial debe convocarse una vez se venza el término de traslado de:
i) la demanda; ii) demanda de reconvencción iii) contestación de las excepciones o iv) contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. En los

⁵ <Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 47001-23-33-000-2017-00191-02_20180524 de 24 de mayo de 2018, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 47001-23-33-000-2017-00191-02_20180524 de 24 de mayo de 2018, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

procesos electorales, la audiencia inicial debe fijarse al día siguiente del vencimiento del término de contestación de la demanda.

- Conforme a lo señalado en el artículo 180 del CPACA, que se aplica en este caso al proceso electoral en lo que no regule el art. 283, en la audiencia inicial deben agotarse las etapas de: i) saneamiento; ii) decisión de excepciones previas⁶; iii) fijación de litigio; iv) posibilidad de conciliación; v) decisión de medidas cautelares y vi) decreto de pruebas.
- Así las cosas, se tiene que en la audiencia inicial, una de las etapas que debe agotarse es la decisión de excepciones previas, conforme lo señalado en precedencia.

Ahora bien, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la llegada del COVID-19 al territorio colombiano, el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020⁷ y 637 del 6 de mayo de 2020⁸, declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Entre los decretos legislativos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron

⁶ De acuerdo al precedente trazado por la Sección Quinta del Consejo de Estado (Auto del 13 de agosto de 2018, radicación N° 11001—03-28-000-2018-00055-00 C.P. Rocío Araujo), al no establecerse en forma expresa en las normas especiales del C.P.A.C.A. que regulan el proceso electoral lo concerniente a la decisión de excepciones, son aplicables las normas del proceso ordinario, toda vez que:

“(...) el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 señala que pueden ser aplicables las disposiciones del proceso ordinario cuando éstas resulten compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Además, de acuerdo con el artículo 180 numeral 6, en la audiencia inicial el Juez o Magistrado, según sea el caso, resolverá de oficio o a petición de parte las excepciones previas o mixtas que se hubieran propuesto, institución jurídica que también se puede presentar en el proceso de nulidad electoral, en consecuencia debe decidirse en la audiencia inicial las excepciones previas o mixtas [...] toda vez que, la figura jurídica de las excepciones en nada se contraponen con el procedimiento especial de nulidad electoral ni con sus principios esenciales de eficiencia y agilidad, dado que buscan desde el inicio mismo determinar si éstas tienen o no la vocación de terminar anticipadamente el proceso”⁶.

⁷ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

⁸ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite que normalmente se surtía en el proceso de nulidad electoral, como se expone a continuación.

- **Expedición del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 – modificación del trámite para resolver excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el proceso electoral.**

Como ya se expuso en precedencia, la expedición del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, supone una importante modificación en el trámite que debía surtir en el proceso de nulidad electoral, concretamente en lo que atañe a la decisión de excepciones, la cual debía adoptarse en el desarrollo de la audiencia inicial con anterioridad al acaecimiento de la emergencia sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID-19. Nótese que la norma, no hace distinción en cuanto a la clase de proceso.

En relación con el tema, se tiene que el Decreto en comento dispuso en su artículo 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Del artículo antes transcrito es dable inferir lo siguiente:

- De las excepciones propuestas por las partes, debe correrse traslado por el lapso de tres (3) días, acorde a lo normado en el art. 110 del C.G.P. término que tiene la parte actora para pronunciarse al respecto y subsanar los defectos advertidos.
- Las excepciones deben formularse y decidirse conforme lo señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
- La práctica de pruebas sólo procede en los términos del art. 101 del mencionado estatuto. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, también se resuelven bajo el mismo trámite.
- La providencia que resuelve excepciones⁹ la emite el Juez o subsección, sección o sala de conocimiento según el caso.

En este punto, es conveniente distinguir que el auto que decide las excepciones sería auto de sala, cuando se trate de un proceso de primera instancia y en ese caso, sería susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, si el proceso es de única instancia, el auto lo profiere el Magistrado Ponente y es susceptible del recurso de súplica, según se establece en la norma en comento.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, es menester entonces remitirse al trámite señalado en el Código General del Proceso para la decisión de excepciones previas.

- Trámite de decisión de excepciones previas en el Código General del Proceso.

En cuanto al trámite de las excepciones previas, se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas que pueden proponerse en el término de traslado de la demanda, son las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.

⁹ No se distingue entre si niega o concede la excepción, simplemente la decisión sobre excepciones debe adoptarse por la Sala cualquiera que ella sea.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por su parte, el art. 101 ibídem señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el

*trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Del artículo en mención, se infiere lo siguiente en cuanto al trámite de las excepciones previas:

- Las excepciones previas se deben proponer en escrito separado, con el sustento fáctico en el que se fundamentan y anexando todas las pruebas que se pretenda hacer valer.

En este punto, cabe anotar que esta reglamentación difiere con lo normado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.¹⁰, según el cual el demandado puede proponer excepciones en el traslado de la demanda, sin establecer la formalidad de la

¹⁰ **“Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. “

presentación de escrito separado. Además, en el artículo 175 ibídem¹¹, se estipula que en el término de contestación de la demanda, el demandado tendrá la facultad de contestar el libelo mediante escrito que contendrá, entre otros puntos, las excepciones¹².

- El juez sólo decreta pruebas cuando se alegue falta de competencia por el domicilio de persona natural, por el sitio de ocurrencia de los hechos o falta de integración de litisconsorcio necesario, admitiéndose la práctica de hasta dos testimonios.
- Del escrito de excepciones previas, se corre traslado al demandante por el término de 3 días conforme al art. 110 del C.G.P. para que se pronuncie sobre ellas y subsane los defectos señalados.

Destaca la Sala que el término de tres días que se dispone para correr traslado de las excepciones al accionante, es el mismo establecido en el parágrafo 2° del art. 175 del C.P.A.C.A.¹³

- El juez decide las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas antes de la audiencia inicial. En caso de prosperar alguna que impida continuar el proceso – bien por no subsanarse a tiempo o que no pueda ser corregida -, se declarará terminada la actuación y se dispondrá la devolución de la demanda al actor.
- De requerirse práctica de pruebas, el juez cita a la audiencia inicial, diligencia en la cual debe practicarlas y resolver las excepciones.

¹¹ “**Artículo 175.** Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. **Las excepciones.**” (Negrillas propias).

¹² Aclara la Sala que, según lo estipulado en el art. 279 del C.P.A.C.A., el término para contestar la demanda en el proceso electoral es de quince (15) días: “**ARTÍCULO 279. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso”.

¹³ **Artículo 175 (...)** **Parágrafo 2°.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

Finalmente, se entiende que las pruebas a las que la norma se refiere, son aquellas necesarias para resolver las excepciones.

- En caso de prosperar las excepciones de: i) falta de jurisdicción o competencia: se remite al juez que corresponda, conservando la validez de lo actuado; ii) compromiso o cláusula compromisoria: el proceso termina y se devuelve la demanda y anexos al actor; iii) trámite inadecuado: el juez ordena el trámite que legalmente corresponde y iv) si se configuran las excepciones de los numerales 9, 10 y 11 del art. 100, el juez debe ordenar la citación.
- Si la demanda se corrige, aclara o reforma, el trámite de excepciones sólo se surte una vez se venza el traslado y en caso de subsanarse los defectos alegados en las excepciones, así lo debe declarar el juez.
- En el traslado de la reforma de la demanda, pueden proponerse nuevas excepciones que se originen en la reforma y estas excepciones y las que ya se hubieren propuesto, se tramitan conjuntamente, una vez se venza este traslado.

Y en el art. 102 del C.G. del P. se estipula que *“los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”*.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, el trámite que el mismo dispone- esto es, el previsto en el CGP-, no sólo aplica a las excepciones previas, **sino también a las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.**

Expuestos los puntos atinentes al trámite de las excepciones conforme lo señalado en el C.G.P, según lo ordenado en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, la Sala se referirá a las excepciones planteadas en el proceso electoral de la referencia.

- **Caso concreto – decisión de excepciones previas y mixtas planteadas en el presente asunto.**

Teniendo en cuenta el trámite que debe imprimírsele a las excepciones según lo indicado, la Sala advierte lo siguiente en el presente proceso electoral:

- Inicialmente es del caso anotar que este asunto se encontraba en trámite al momento de declararse la emergencia sanitaria, que tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020¹⁴,

¹⁴ Suspende términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones allí señaladas. No contempla en las excepciones a la suspensión, a los procesos electorales.

PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020¹⁵, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020¹⁶, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020¹⁷, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020¹⁸, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020¹⁹ y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020²⁰ y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020²¹, en el cual también se contempla su reanudación a partir del 1 de julio del año en curso.

Por esta razón, el trámite adelantado hasta el momento de la suspensión de términos, es decir, la presentación de la demanda, contestación, proposición de excepciones y su correspondiente traslado, se surtió conforme a lo normado en el C.P.A.C.A.

Sobre este punto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 señala lo siguiente:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Destaca la Sala).

Acorde a lo expuesto, aclara la Sala que en este caso, el trámite surtido hasta la suspensión de términos se rige por la legislación anterior, lo cual incluye las formalidades en cuanto a la presentación de las excepciones y el traslado que se surtió que en dicho caso, se ceñía a lo dispuesto en el C.P.A.C.A.

¹⁵ Suspende términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas. No contempla en las excepciones a la suspensión, a los procesos electorales.

¹⁶ Suspende términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas. No contempla en las excepciones a la suspensión, a los procesos electorales.

¹⁷ Suspende términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas. No contempla en las excepciones a la suspensión, a los procesos electorales.

¹⁸ Suspende términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas. No contempla en las excepciones a la suspensión, a los procesos electorales.

¹⁹ Suspende términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas. No contempla en las excepciones a la suspensión, a los procesos electorales.

²⁰ Suspende términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas. No contempla en las excepciones a la suspensión, a los procesos electorales.

²¹ Suspende términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas. No contempla en las excepciones a la suspensión, a los procesos electorales.

- Como se indicó en el cuadro de antecedentes al inicio de este auto, por la Secretaría de esta Corporación se corrió traslado de las excepciones propuestas por el término de 3 días, desde el 17 hasta el 19 de febrero de 2020, ello con fundamento en el parágrafo 2 del art. 175 del C.P.A.C.A., término que transcurrió antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en esta medida, conserva su validez en vigencia de la norma bajo la cual se surtió dicho traslado.
- En cuanto a la solicitud de pruebas que el demandante formula en el escrito de contestación a las excepciones, se observa que solicita que se decreten las siguientes: (fls. 142 y 143):
 - Informes mensuales de ejecución de los años 2018 y 2019, de los recursos del Fondo de Servicios Educativos, que tenía a su cargo la Institución Educativa Dos Quebradas del Municipio de Tumaco.
 - Informe de transferencias de recursos al Fondo de Servicios Educativos de la institución educativa antes referida y en el lapso temporal ya indicado.
 - Copia de los estados contables y financieros al fondo de servicios educativos para las vigencias fiscales 2018 y 2019.
 - Copia del informe final de ejecución de las vigencias fiscales ya mencionadas de la institución educativa.
 - Informe final de ejecución de las vigencias fiscales ya referidas.
 - Informe presentado al alcalde municipal por parte de la institución educativa.
 - Manual de contratación de la institución educativa.
 - Presupuesto anual aprobado y ejecutado para las vigencias fiscales 2018 y 2019.
 - Dinero transferido por proyectos educativos a la Institución Dos Quebradas.
 - Rendición de cuentas de la Institución Educativa para las vigencias 2018 y 2019.
 - Copia del manual de convivencia de la institución educativa en la que labora la señora Yesenia Castillo.
 - Informe de transferencias realizadas a la institución educativa en los años 2018 y 2019.
 - Copia de extractos bancarios y certificación de saldos mes a mes de la cuenta corriente de la Institución Educativa Dos Quebradas.
 - Informe si entre los años 2018 y 2019, se realizaron giros de recursos por parte del Municipio de Tumaco a la cuenta bancaria de la institución Educativa Dos Quebradas.

La Sala observa que las pruebas en comento no se relacionan con las excepciones propuestas por ninguna de las partes demandadas, concretamente las de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales (ausencia de pruebas, indebida acumulación de pretensiones y

concepto de violación inexistente), es por ello que se estima procedente entrar a definir de fondo sobre la prosperidad o no de las excepciones propuestas sin que sea necesario el decreto de tales pruebas, como se expondrá a continuación.

Aclarado lo anterior, la Sala se pronunciará sobre las excepciones previas y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, así:

1) Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 82 a 90).

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

La Registraduría Nacional expone en síntesis, que si bien la legitimación en la causa constituye un presupuesto necesario para obtener una decisión de fondo, en el caso de estudio resulta evidente que la presunta irregularidad no atañe a cuestiones relacionadas con actuaciones desplegadas por la entidad, que la obliguen a defenderse en este proceso, sino a circunstancias particulares, en concreto a la presunta inhabilidad que presentaba el señor Andrés Castillo Quiñones al momento de postularse como candidato al Concejo Municipal de Tumaco (N).

Cabe anotar que el demandante no efectuó pronunciamiento alguno en relación con esta excepción (fls. 139 a 143).

Al respecto, se destaca que el art. 32 de la Ley 1475 de 2011, establece que la autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción, es decir, la Registraduría verifica *“el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente²²”*.

Así las cosas, en materia de inscripción de candidaturas, la Registraduría cumple funciones de verificación formal de requisitos que dan lugar a la suscripción del formulario de inscripción, sin embargo, circunstancias como la que fundamentan la causal de nulidad invocada por el demandante en el presente caso, no se someten a la revisión de dicha entidad.

²² En este punto, es del caso anotar que según el Artículo 42 de la Ley 136 de 1994, son requisitos para ser candidato a concejal los siguientes:

- Ser ciudadano en ejercicio
- Haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los 6 meses anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.
- Para los candidatos a Concejo Municipal del municipio de Providencia (San Andrés), se requiere ser residente del Departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez. (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

Al respecto, se resalta que la Sección Quinta del Consejo de Estado, en auto de 11 de marzo de 2019²³, - en el que abordó una nulidad electoral sustentada en el art. 275 numeral 5o como acontece en el presente -, indicó que dicha causal no tiene relación alguna con la órbita de las funciones otorgadas a la Registraduría que ameritara mantener su vinculación al proceso.

Añade que, en casos similares, se decidió que la actuación de la Registraduría en la formación del acto objeto de censura fue meramente formal, razón por la cual, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en el caso de estudio, se tiene que el sustento de la demanda se relaciona con la imposibilidad del señor Andrés Castillo Quiñones de postularse como candidato para el Concejo Municipal de Tumaco, en el periodo 2020-2023, a raíz de la existencia de una supuesta inhabilidad, en tanto su hija se desempeñaba como rectora de la Institución Educativa Dos Quebradas del Municipio de Tumaco desde el mes de enero de 2017.

Al respecto, la Sala razona que la verificación de esta situación no es competencia de la Registraduría la cual solamente se ocupa de examinar el cumplimiento de los requisitos formales para avalar la inscripción de la candidatura, en los términos del art. 32 de la ley 1475 de 2011. En esta medida, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2) Andrés Castillo Quiñones – demandado.

- Ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales para su interposición (fls. 109 y 110).

El apoderado del señor Castillo señala que la demanda se presentó sin el acatamiento de los requisitos formales, en tanto:

- No se allegó el registro civil de nacimiento que dé cuenta del parentesco entre el demandante y la señora Sandra Yesenia Castillo.
- Los hechos no están clasificados, determinados y numerados, son afirmaciones acumuladas que impiden ejercer el derecho a la defensa, incumpliendo lo señalado en el numeral 3 del art. 162 del CPACA y en el art. 82 del C.G.P.
- Se presentó indebida acumulación de pretensiones, pues en la pretensión tercera se solicita ordenar al Concejo de Tumaco emitir el acto administrativo de

²³ Auto del 11 de marzo de 2019, radicación 11001-03-28-000-2018-00610-00, C.P.: Rocío Araújo

nombramiento del concejal que debió resultar electo, cuando ello debe ser declarado por la respectiva autoridad electoral.

El demandante manifestó lo siguiente al respecto (fl. 139):

- Si bien la única forma de demostrar el parentesco es el registro civil de nacimiento, también es cierto que no contaba con dicho documento, razón por la cual, lo solicitó como prueba para que se aportara con destino al proceso, sin que por ello pudiera inferirse que incumplió con los requisitos del art. 162 del C.P.A.C.A.
- Los hechos de la demanda si fueron debidamente clasificados, numerados y determinados, sin que la parte demandada argumentara de forma contundente las razones del incumplimiento de este requisito.
- Consideró que no se presenta indebida acumulación de pretensiones, en tanto: i) Se solicitó la nulidad del acto en virtud del cual se declaró electo al señor Castillo Quiñones; ii) como consecuencia de ello, la cancelación de la credencial que lo acredita como concejal, y, iii) se ordene al Concejo que la curul que deja el demandado, sea ocupada por el candidato no elegido de la misma lista, en orden de inscripción sucesiva y descendente, en los términos del art. 63 de la ley 136 de 1994, es decir, tal como lo ordena la Ley.
- Indicó que en este caso se cumplen las reglas del art. 165 del C.P.A.C.A., pues se trata de una única demanda electoral, sin que se acumulen pretensiones de otros medios de control, esta Corporación es competente para conocer de todas las pretensiones elevadas, éstas no se excluyen entre sí, no ha operado la caducidad y todas deben tramitarse a través del procedimiento electoral.

Al respecto, la Sala considera que la excepción no está llamada a prosperar, por cuanto:

- El art. 162 del C.P.A.C.A. establece que el libelo debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer y **que deberá aportar las documentales que se encuentren en su poder**. Al efecto, la demanda es clara al señalar que el actor no contaba con el registro civil que acreditaba el parentesco existente entre los señores Andrés Castillo y Yesenia Castillo, razón por la cual, resultaba válido que solicitara dicha prueba documental, como en efecto lo requirió en la demanda (fl. 8).
- La Sala estima que los hechos fueron expuestos en forma clara, separada y numerada, acorde a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 162 del C.P.A.C.A., siendo posible inferir de ellos, que el motivo de la demanda es la presunta inhabilidad en la que incurrió el señor Castillo Quiñones al inscribir su

candidatura al Concejo de Tumaco, por cuanto su hija se desempeña como rectora de una institución educativa del Municipio de Tumaco.

- Finalmente, en lo concerniente a la indebida acumulación de pretensiones que se argumenta en la contestación, la Sala estima que esta situación no se configuró en este caso.

Cabe anotar que, si bien existe una imprecisión en la pretensión tercera, en tanto allí solicita que se ordene al Concejo de Tumaco que la vacancia que se generaría en caso de prosperar la demanda, se provea en los términos del art. 63 de la Ley 136 de 1994 (fl. 3), siendo que ello le compete a la autoridad electoral previo el pronunciamiento judicial correspondiente, también es cierto que el art. 288 del C.P.A.C.A. prevé como una de las consecuencias de la sentencia de anulación, la siguiente:

“(...) 3. En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo [275](#) de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia...”

Además no se está solicitando que se nombre a una persona determinada, lo cual, sí implicaría una acumulación de pretensiones de nulidad electoral y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, las excepciones previas planteadas por la parte demandada no están llamadas a prosperar.

- **Reconocimiento de personería del apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

Se reconocerá personería para actuar al Dr. Jaime Ecdivar Santander Alvear, en calidad de apoderado judicial principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Dr. Franco Bravo Rodríguez en calidad de apoderado suplente de la mencionada entidad y al Dr. Wilson Santiago Calzada García en condición de apoderado judicial del señor Andrés Castillo Quiñones, parte demandada en este asunto y se tendrá por contestada la demanda por parte de los prenombrados a nombre de las personas y entidades a quienes representan, por haberse presentado memorial de contestación dentro del término señalado para el efecto.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar al Dr. Jaime Ecdivar Santander Alvear, identificado con C.C. No. 12.968.850 de Pasto (N) y T.P No. 55.493 del C. S de la J. como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Dr. Franco Bravo Rodríguez identificado con C.C. No. 12.975.995 y T.P No. 73.621 del C. S de la J. como apoderado suplente, en los términos y para los efectos conferidos en el poder (fls. 71 a 80).

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil quien obra a través de apoderado judicial, por haber presentado el memorial de respuesta dentro del término señalado para el efecto.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al Dr. Wilson Santiago Calzada García, identificado con C.C. No. 14.995.989 de Cali (V) y T.P No. 190.374 del C. S de la J. como apoderado del señor Andrés Castillo Quiñones, demandado en este asunto, en los términos y para los efectos conferidos en el poder (fl. 102).

CUARTO.- Tener por contestada la demanda, por parte del señor Andrés Castillo Quiñones quien obra a través de apoderado judicial, por haber presentado el memorial de respuesta dentro del término señalado para el efecto.

QUINTO.- Tener por no contestada la demanda, por parte del Consejo Nacional Electoral, por no haber presentado el memorial de respuesta dentro del término señalado para el efecto.

SEXTO.- Tener por no contestada la demanda, por parte de la Comisión Escrutadora Municipal de Tumaco, por no haber presentado el memorial de respuesta dentro del término señalado para el efecto.

SÉPTIMO.- DECLARAR configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En consecuencia, desvincular a la mencionada entidad del proceso.

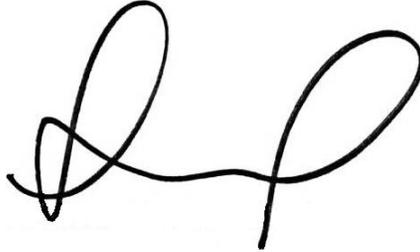
OCTAVO.- Declarar no probada la excepción de inepta demanda (no aportar pruebas, hechos no están clasificados, determinados y numerados e indebida acumulación de pretensiones) propuesta por el apoderado del señor Andrés Castillo Quiñones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia, Secretaría dará cuenta inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

DÉCIMO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo

electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en el artículo 9²⁴ del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

²⁴ “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
~~Con Aclaración de Voto~~